

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero: En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0260-2019, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0526 del 25 de octubre 2019, mediante el cual se impuso medida preventiva a los señores Osnaider Córdoba Mena (CC 71.351.595) y Jefferson Palacios Córdoba (sin plena identificación), consistente en la aprehensión de 1.1952 m³ de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y 1,1925 m³ de la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), las cuales estaban siendo movilizadas en una embarcación sin nombre, sin matrícula, de casco artesanal en madera con 1 motor 15H, toda vez que el material forestal no se encontraba amparado por autorización para su aprovechamiento y Salvoconducto Único Nacional En Línea para su movilización.

Segundo: Al no ser posible la comunicación personal de la providencia referenciada, se realizó a través de la página web de CORPOURABA www.corpouraba.gov.co, por el termino de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación del 28 de noviembre y desfijación del 05 de diciembre de 2019.

Tercero. Por medio del Auto N° 200-03 50-04-0015 del 10 de enero de 2020, se declaró iniciada Investigación Sancionatoria, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **Osnaider Córdoba Mena** (CC 71.351.595), por presuntamente afectación al recurso flora.

Cuarto. Actuación administrativa notificada por aviso N°200-06-01-01-0340 del 04 de febrero de 2020, quedando surtida el día 12 de febrero de 2020.

Quinto. A través del Auto N° 200-03-50-05-0154 del 12 de junio de 2020, se formuló en contra del señor **Osnaider Córdoba Mena** (CC 71.351.595), los siguientes pliegos de cargo:

Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

CARGO PRIMERO: MOVILIZAR 1.314 m³ de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y 1.314 m³ de la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en una embarcación sin nombre, sin matrícula, de casco artesanal en madera con 1 motor 15H, por personal de la Armada Nacional, en el punto de control Punta de las Vacas, municipio de Turbo, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Aprovechar 1.314 m³ de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), la cual se encuentra vedada y 1.314 m³ de la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, artículo 3 de la Resolución N° 076395B de 1995.

Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de fijación 24 de julio de 2020 y desfijación el día 28 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el día 03 de agosto hogaño.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas". Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba

Auto

Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es menester señalar que al señor **Osnaider Córdoba Mena (CC 71.351.595)**, se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No. 200-03-50-05-0154-2020**, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de avalar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el señor Córdoba Mena fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que no solicitó ni aportó pruebas, es decir no obran argumentos ni elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

En otro aspecto, esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinente en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se dará término para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165128-0260-2019:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129282 del 05 de octubre de 2019.
- Oficio N° 660, del 05 de octubre 2019, allegado por la Estación de Guardacostas Urabá.
- Acta de incautación N° OFLU-FT-JONA-V01 del 05 de octubre 2019, Armada Nacional

Auto

Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

- Informe Técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1952 del 17 de octubre de 2019.
- Informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-2345 del 29 de noviembre de 2019.
- Informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-2475 del 10 de diciembre de 2019

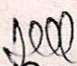
ARTICULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

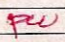
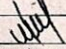
Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **Oснаider Córdoba Mena (CC 71.351.595)**, o su apoderado debidamente constituido, el presente Acto administrativo acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Juliana Ospina Luján
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		28 de octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		29-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0260-2019